



San José de Cúcuta, 06-02-2020 15:28 PM

Señor (a) (es):

**RICHARD ELIAS PEREZ**

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: CALLE 1 7E 135 QUINTA ORIENTAL

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 001068 EXP. DDG-082

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. DDG-082 se profirió **RESOLUCION VSC No. 001068** del 26 de noviembre de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION GTRCT-066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TERMINOS DE DURACION EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. DDG-082”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070428141 de fecha 26 de diciembre de 2019; se conminó a **RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 001068** del 26 de noviembre de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION GTRCT-066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TERMINOS DE DURACION EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. DDG-082”**.



Radicado ANM No: 20209070436441

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que **RESOLUCION VSC No. 001068** del 26 de noviembre de 2019 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION GTRCT-066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TERMINOS DE DURACION EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. DDG-082**”. Procede recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 001068** del 26 de noviembre de 2019 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION GTRCT-066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TERMINOS DE DURACION EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. DDG-082**” en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 001068** del 26 de noviembre de 2019.

Atentamente,

**ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Experto VSCSM  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** Resolución 001068

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 06-02-2020 14:48 PM

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Total”.

**Archivado en:** expediente.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001068**  
( **26 NOV 2019** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-082"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes.

### ANTECEDENTES

A los treinta (30) días del mes de octubre del año 2002, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL Y JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, identificado Con cédula de ciudadanía No 13.460.228 de Cúcuta, suscribieron contrato de Concesión No. DDG-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de los municipios de SAN CAYETANO Y CÚCUTA, departamento Norte de Santander, en un área superficial total de 125 hectáreas, con una duración total de veinte nueve (29) años, contados de la siguiente forma: dos (2) años para la fase de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de explotación. El anterior contrato fue anotado en Registro Minero Nacional el día 12 de febrero del 2003.

A través de Concepto Técnico GTRCT-052 del 10 de julio del 2007, la autoridad minera (INGEOMINAS), en su oportunidad legal, evaluó el Documento Técnico PTO, aceptó la renuncia a la etapa de construcción y montaje, así mismo, consideró que era viable aprobar la etapa de explotación. No obstante, requirió la presentación de la licencia ambiental para fijar la fecha de inicio de las labores correspondiente a la etapa de explotación, recordándole que hasta no tener licencia ambiental no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. (Folios 150-156)

En radicado No. 2009-7-261 del día 1 de abril del 2009, se allegó copia de la Resolución 1073 de fecha 12 de marzo del 2009, emitida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-COPORNOR, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, para adelantar el proyecto de explotación de la Mina de carbón "san diego" contrato de concesión No. DDG-082, localizado entre los municipios de

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-082"

SAN CAYETANO Y CÚCUTA, departamento norte de Santander; por el término de veinticuatro (24) años, debiéndose prorrogar el plan de manejo ambiental cada cinco (5) años, una vez obtenida la misma. (Folios 216-221)

A través de Resolución GTRCT-0066 del trece (13) de abril del 2009, se modificó el término de duración del Contrato de Concesión No.DDG-082, de la siguiente forma; acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 24 de abril del 2009, sin anotación en Registro Minero Nacional. (Folios 225-227, 238)

(...) ARTICULO PRIMERO. - Modificar el término de duración del contrato de concesión No. DDG-082, sus etapas y sus respectivas prorrogas, señaladas en la cláusula cuarta de contrato DDG-082, en cuanto a los numerales 4.1, 4.2, y 4.3 tal y como se establece en la parte motiva del presente proveído y por las razones expuestas en el mismo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implican la modificación de la duración total del contrato de concesión No. DDG-082, la cual continúa siendo de VEINTINUEVE AÑOS

ARTICULO SEGUNDO. - Por consiguiente, la etapa de explotación quedará de veinticuatro (24) años, seis (6) meses y veinticinco (05) días, o lo que resulte según la duración efectiva de las etapas (artículo 73) es decir, desde el 18 de julio del 2007.

ARTÍCULO TERCERO. - Las demás cláusulas establecidas dentro del contrato No. DDG-082 continuaran iguales.

A través de Resolución GTRCT-0099 de fecha trece (13) de julio del 2009, LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO MINERO GRUPO DE TRABAJO REGIONAL CÚCUTA DE INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión total de Derechos y obligaciones del contrato minero No DDG-082 a favor de RICAR ELÍAS PÉREZ SANCHEZ, identificado con cédula No. 88.279.127 de Ocaña, acto administrativo debidamente anotado en Registro Minero Nacional el día 24 de agosto del 2009. (Folios 254-256)

Por otra parte, en el ejercicio de las funciones legales y administrativa, la AGENCIA NACIONAL DE MINERA, través de las Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera, mediante Resolución 002620 del 6 de diciembre del 2017, rechazó el desistimiento presentada el día 07 de diciembre del 2016 mediante radicado No. 20179070001452, respecto a la solicitud de cesión de derechos mineros a favor de LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS. Por otra parte, se aceptó la cesión total de derechos presentada el 7 de diciembre del 2016, presentada por el señor RICAR ELIAS PÉREZ SANCHEZ a favor LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS, requiriendo al cesionario el cumplimiento de las obligaciones contractuales para poder realizar la Inscripción de la cesión, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 22 de la ley 685/2001. (Folio 695-697)

Así mismo y mediante evaluación técnica PARCU-0092 del 01 de febrero del 2018, el Grupo de Seguimiento y Control, reevaluó el expediente minero, recomendando se revise la Resolución GTRCT-0066 del 13 de abril del 2009, el cual modificó etapas contractuales sin tener en cuenta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-082"

la duración del contrato, se cobren las contraprestaciones económicas causadas para la etapa de construcción y montaje, de lo anterior se tiene lo siguiente: (Folios 705-706)

(...)

### 3. CONCLUSIONES

Se **RECOMIENDA PROCEDER** para revisar la Resolución GTRC-0066 del 13 de abril de 2009, donde se modificaron las etapas sin tener en cuenta la minuta del contrato y que las Anualidades de Construcción y Montaje ya habían sido causadas, es de aclarar que sólo se acepta renuncia una vez se dé la APROBACIÓN de Programa de Trabajos y Obras el cual fue el 10 de Julio de 2007 y que el titular no solicitó prórroga de la etapa de Exploración. **Se remite al área jurídica para lo de su competencia.**

Por lo anterior modificación de etapas de la siguiente manera:

**Plazo para Exploración:** Dos (2) años para hacer exploración técnica del area contratada.

**Plazo para Construcción y Montaje:** Dos (2) años y 4 meses y 28 días para construcción e instalación de infraestructura y montaje para labores de Explotación.

**Plazo para explotación:** Resultante de las dos etapas anteriores (19) años 7 meses y 2 días..."

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Valorado jurídicamente el acto Administrativo GTRC-0066 del 13 de abril de 2009, se observa que efectivamente se cometió un error en relación a la duración de las etapas contractuales de la concesión, pues revisando la cláusula CUARTA del contrato No. DDG-082, al título se le concedieron contractualmente las siguientes etapas: Para la etapa de exploración dos (2) años Para etapa de construcción y montaje tres (3) años; y para la etapa de explotación veinticuatro (24) años. También se establece que no existió solicitud de parte para prorrogar la etapa inicial de exploración. (Folio 39)

Luego entonces, es necesario corregir el yerro jurídico cometido tanto en la parte motiva como en la resolutive, pues en el acto administrativo GTRC-0066 del 13 de abril de 2009, se señalan de manera errónea las etapas dispuestas para el título en comento.

La Revocatoria Directa, es un mecanismo legal utilizado por la administración pública para la corrección de sus actuaciones, su ejercicio puede ser oficioso o a petición de parte, por la necesidad de corregir los errores que se han generado con la expedición de actos administrativos

Esa, así como, en atención a los postulados del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria aquí expuesta deberá ser resuelta con el Decreto 01 de 1984.

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-082"**

Es por ello que en virtud de lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984 y en aplicación al artículo 73<sup>1</sup>, se procede a revocar parcialmente la decisión administrativa GCTR-0066 del 13 de abril del 2009, por considerar que las etapas contractuales enunciadas en la resolución en mención, no se ajustan a la realidad contractual de la concesión minera No.DDG-082, tal y como lo reevaluó y determinó la evaluación técnica PARCU-0092 del 01 de febrero del 2018.

Es así como, en consideración a la reevaluación técnica PARCU-0092 del 01 de febrero del 2018, en la que se definen claramente las etapas contractuales, se evidenció que el titular habiendo presentado el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS para explotación anticipada y la renuncia a la etapa restante a construcción y montaje; solicitud que fue debidamente evaluada en concepto técnico GTRCT-052 del 10 de julio del 2007, siendo esta decisión acogida por la autoridad minera, aceptando el PTO y autorizando el inicio a la etapa de explotación.

Por todo lo antes expuesto, es procedente Revocar parcialmente la GCTR-0066 del 13 de abril del 2009, estableciendo entonces, que el título minero No.DDG-082, tiene las siguientes etapas contractuales: **Plazo para Exploración:** Dos (2) años para hacer exploración técnica del área contratada. **Plazo para Construcción y Montaje:** Dos (2) años y 4 meses y 28 días para construcción e instalación de infraestructura y montaje. **Plazo para explotación:** Diecinueve (19) años 7 meses y 2 días.

Una vez, notificada dicha decisión, se debe remitir a la oficina de Registro Minero Nacional, para que se surtan los trámites respectivos en cuanto a la modificación de las etapas contractuales.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR LOS ARTÍCULOS PRIMERO y SEGUNDO** de la Resolución GTRCT-0066 de fecha 13 de abril del 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICARON LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-082.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Autorizar la modificación de las etapas Contractuales del contrato de concesión No. DDG-082, las cuales quedarán de la siguiente manera: **Plazo para Exploración:** Dos (2) años, cero (0) meses cero (0) días, **Plazo para Construcción y Montaje:** Dos (2) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días, **Plazo para explotación:** Diecinueve (19) años, siete (7) meses y dos (2) días, conforme al concepto técnico PARCU-0092 del 01 de febrero del 2018 y por lo expuesto en el aparte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO 73.** Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.  
Tiene hábil lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 59, o si fuera evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.  
Además, se podrá revocar parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no median en el sentido de la decisión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-082"

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. DDG-082, el cual continúa siendo de veinte nueve (29) años.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Acoger el contenido del Concepto Técnico PARCU-0092 del 01 de febrero del 2018 al presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** - Recordar al titular del Contrato Minero, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 685 de 2001, en razón a la etapa contractual de explotación minera, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera, y el manejo adecuado de los recursos mineros y ambientales. So pena de incurrir en las sanciones que disponga nuestro ordenamiento legal.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001

**ARTICULO SEXTO.** - Notifíquese el presente proveído en forma personal a RICAR ELÍAS PÉREZ SANCHEZ, en calidad de titulares del Contrato Minero No. DDG-082, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante Aviso.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gna Paéz - Abogada PARCU  
Vo.Bo: Mansa Fernandez Bedoya - Coordinadora PAR Cúcuta  
Filtro: Mera Montes A - Abogada VSC  
Revisó: José María Campo Castro - Abogado VSC

4



Servicios Postales Nacionales S.A.

Avenida Nacional 25G N° 95A - 55, Bogotá • Línea Bogotá: (57-1) 472 2000  
Teléfono Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co



El servicio de **envíos**  
de Colombia

472

Intimidad de Develución   Desconocido   No existe Número    
 Rehusado   No Reclamado    
 Cerrado   No Contactado    
 Retenido   Apartado Cerrado

Fecha: 11 FEB 2024

Nombre de la Empresa: CC Ingeniero Miliano Charin



### REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

Dirección / Address:

Ciudad / City:

País / Country:

Teléfono / Phone:



Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

#### Destinatario

#### Remitente

Nombre/Razón Social: RICHARD ELIAS PEREZ	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA
Dirección: CALLE 17E 135 QUINTA ORIENTAL	Dirección: CALLE 13A #1E-103 BARRIO CAOBOS
Ciudad: CUCUTA	Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER	Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 5400005	Código postal: 540006461
	Envío: 1341874C0



### DESTINATARIO / ADDRESSEE

2070907043641

Nombre / Name:

RICHARD ELIAS PEREZ

Dirección / Address: CALLE 17E 135 QUINTA ORIENTAL

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

CUCUTA

Departamento / State:

NORTE DE SANTANDER

País / Country:

Teléfono / Phone:

S  
D  
N